

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN DE CORTE PLENA DEL DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL ONCE.

En el Salón de Sesiones de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del día diecisiete de mayo de dos mil once. Siendo éste el día señalado en la convocatoria para celebrar sesión de Corte Plena, se procedió a ello con la asistencia del Magistrado Presidente, doctor José Belarmino Jaime, y de los Magistrados: doctor José Néstor Mauricio Castaneda Soto; licenciados Edward Sidney Blanco Reyes y Rodolfo Ernesto González Bonilla; doctor Ovidio Bonilla Flores, licenciada María Luz Regalado Orellana; doctores Mirna Antonieta Perla Jiménez y Mario Francisco Valdivieso Castaneda; licenciados Miguel Alberto Trejo Escobar y Ulices del Dios Guzmán Canjura; doctores Ramón Iván García y Miguel Ángel Cardoza Ayala; licenciadas Lolly Claros de Ayala y Evelyn Roxana Núñez Franco, y doctor Marcel Orestes Posada. Habiéndose propuesto como puntos de agenda los siguientes: LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS DE SESIÓN DE CORTE PLENA DE LOS DÍAS 5 Y 12 DE MAYO DE 2011. I) INFORMES: a) Informe de cumplimiento de traslado ordenado al Juez 12^a de Paz de esta ciudad. II) COMISIÓN DE JUECES: a) Solicitud de traslado del licenciado Arnoldo Araya Mejía. III) CONFLICTO DE COMPETENCIA PENAL EN MATERIA DE MENORES. 27-COMP-2011. IV) INDULTO 9-2008, SOLICITADO POR JUAN FRANCISCO MENJÍVAR PINEDA. V) VARIOS. Se llama a votar por la agenda propuesta para este día. Magistrado Guzmán indica que no ha votado por ser una agenda errática y espasmódica, y además porque se ha suspendido la lectura del acta anterior y esto es una incertidumbre. I) INFORMES: a) Se da lectura al informe enviado por el Juez Décimo Segundo de Paz de esta ciudad sobre el cumplimiento del traslado

efectuado de la señora Djimi Clemence Kandem, requerida por el Gobierno de Costa Rica. Magistrado Blanco, deja constancia que se ha preparado proyecto para resolver el archivo de este caso. b) Magistrado Guzmán, solicita informe sobre el Arbitraje al que se ha sometido la Construcción del Edificio que alberga el Centro Integrado en Derecho Privado y Social. Magistrado Presidente refiere que hasta el momento no se ha recibido la demanda por parte de la Empresa Constructora. c) Magistrada Núñez Franco, expresa por su parte que se ha conocido en noticia periodística el señalamiento de que una magistrada de esta Corte tenía negocios en las calles del Centro de San Salvador que se vieron trasladados por la Alcaldía Municipal, lo que expresa es irrespetuoso para con sus personas, y aclara no es cierto por su parte. En igual sentido se pronuncian las magistradas Regalado y Claros de Ayala. Magistrado González, expresa que dentro del Pleno hay cuatro magistradas de las cinco que son, y que con el ánimo de respaldar a la señora magistrada Rosa María Fortín Huevo, manifiesta que la conocen y tampoco se trata de ella. d) Secretaria General, informa que el día trece de mayo se presentó oficio proveniente de la División Antinarcóticos de la Policía Nacional Civil, mediante el cual informaban que ese día habían capturado a dos ciudadanos guatemaltecos en la delegación de Santa Ana, sin tener una petición dirigida a Corte. Fue así que se les informó que debía presentarse al juez del lugar en donde se les detuvo, que para el caso era el Juzgado Tercero de Paz de Santa Ana el que se encontraba de turno. No fue sino durante el fin de semana y por las noticias periodísticas que se han informado de las condiciones de esta captura y de la situación legal de los ciudadanos guatemaltecos. Sin embargo, atendiendo instrucciones de la magistrada Perla, el día de ayer se solicitó a los colaboradores de la Unidad de Asistencia Técnica Internacional prepararan informe al Pleno

sobre el artículo 327 número 3 del Código Procesal Penal. Finalmente, se informa que este día se presentó oficio remitido por la PNC, División Antinarcóticos, mediante el cual informan que ambos ciudadanos guatemaltecos tienen alerta roja de Interpol y que dentro del plazo de setenta y dos horas fueron presentados a tres jueces de paz, quienes no los recibieron y vencido el plazo de la detención administrativa dichas personas fueron entregadas a la Embajada de Guatemala. Se instruye que el personal de UATI presente el análisis hecho sobre el artículo 327 Procesal Penal, quienes luego de dar lectura al mismo concluyen que mientras no se complemente dicha disposición y exista ese vacío de indicar la autoridad competente para la recepción del fugitivo y el término de detención, o se formule una ley especial que desarrolle la institución de la extradición y el procedimiento a seguir en los casos de difusión roja, la Policía al detener a esta persona deberá ponerla a la orden de la Corte Suprema de Justicia y no a un juzgado de Instancia y su detención no puede exceder de setenta y dos horas. Señalando además el trámite que a su juicio, tendría que seguirse. Participa magistrado Blanco, Participa Magistrado Blanco, expresa que tiene varias dudas alrededor de lo que se ha planteado, en primer lugar, pregunta si están sosteniendo que sea la Corte Suprema de Justicia, quien deba recibir a los imputados detenidos con fines de extradición y consecuentemente que sea la Corte Suprema de Justicia que ordene la prisión preventiva con esa finalidad. Si eso es así, evidentemente coloca en una situación muy complicada a la Corte Suprema de Justicia, sobre todo porque las detenciones. como en este caso, se podrían producir a la una de la madrugada y por lo tanto, también la Corte tendría un cortísimo tiempo, según lo que han planteado, para poder tomar decisiones. Esa es una pregunta que si es así, que la Corte según su opinión es la que debe

de asumir desde el principio la determinación de ordenar la libertad o la detención preventiva de la persona, cuya extradición será solicitada posteriormente. Lo otro que pregunta es que cuando existe una orden de detención con fines de extradición emanada por una autoridad judicial, porque en este caso están hablando de que Interpol procesa las detenciones cuando hay una orden judicial, ¿significa entonces que Interpol no procede cuando se trata de una simple orden administrativa emanada por la Fiscalía, o la Policía, sino que simplemente cumple órdenes de detenciones judiciales. Si es así, significa entonces que Interpol realiza un examen preliminar acerca de la detención provisional emanada de la autoridad judicial extranjera, en nuestro país cuando un juez dicta una orden de detención provisional, una vez capturada la persona contra quien se dirige la orden de detención, no existe un término para inquirir, es decir setenta y dos horas que establece la Constitución y no lo existe porque si procede de una orden judicial desaparece la urgencia de verificación por una autoridad judicial. Sobre la validez de esa detención, cuando unas personas, está hablando del derecho interno, cuando unas personas son detenidas en flagrante delito, ahí sí cuenta las setenta y dos horas de la detención administrativa, y cuentan también las setenta y dos horas del término de inquirir, porque se vuelve urgente que un juez analice si esa detención es o no legal, o arbitraria; lo mismo ocurre cuando esa orden de detención emana de la fiscalía, está hablando del derecho interno, cuando emana de la Fiscalía y proceden a la detención, así si opera la detención por el término de inquirir, pero ese término de inquirir no existe cuando sea el propio juez el que ha librado una orden de captura, lo aprehenden y luego lo ponen a disposición del juez, en ese caso no existe detención por el término de inquirir, porque ya existe una detención provisional emanada de la propia autoridad judicial. Ahora,

volviendo al caso que les ocupa, si están convencidos de que las ordenes que ejecuta Interpol solo son aquellas de carácter judicial, de un juez extranjero si lo pueden asemejar a nuestro ordenamiento, implicaría que no hay tal detención por el término de inquirir, y por lo tanto no debería de existir setenta y dos horas, que es la complicación que se tiene en este caso concreto de que no se resolvió, no hay detención por inquirir porque hay una detención judicial, y por lo tanto no hay prisa para resolver sobre la libertad o la detención en esas setenta y dos horas. Por otro lado, a él en lo personal no le termina de convencer la idea de que una vez capturado sea puesto a la orden de la Corte Suprema de Justicia, sabiendo que en la Corte no existen turnos, y está pensando en la logística que se pudiera producir al detener a una persona y que la Corte tenga que convocar urgentemente para venir a resolver si procede la libertad o la detención de una persona detenida con fines de extradición; más se decanta con la posibilidad que sea un juez de paz quien reciba las diligencias y que ese juez de paz informe inmediatamente a la Corte, porque es a la Corte a quien le corresponde decidir sobre la extradición. Como ustedes lo han reconocido y como sabemos no existe un procedimiento que les vaya enseñando el camino que tienen que seguir, implica que cualquier propuesta razonable podría ser atendible; pregunta también si esta propuesta de que sea el juez de paz del lugar donde ha sido capturado quien reciba la persona del imputado, y sea el encargado y el responsable de ordenar su detención en un centro de detención e informar inmediatamente a la Corte Suprema para que ésta entonces, pueda tomar las decisiones que correspondan, esperando los tiempos variables, que como han explicado muy bien existen en los tratados bilaterales de extradición, los tiempos que se puede esperar la solicitud de extradición. De manera que quería plantear y preguntarles

si no les parece que resulta más complicado logística y procesalmente hablando, que sea la Corte en Pleno la que decida desde el ingreso en un centro de detención y si eso no lo puede asumir un juez de paz. Por otro lado pregunta si están de acuerdo con él en el sentido de que no existe término de inquirir en estos casos, porque existe una orden judicial emanada de un tribunal extranjero, y por otro lado también pregunta si esa orden de detención que ejecuta Interpol no podrían interpretarla como una orden de detención provisional emanada por autoridad judicial, y es que si no recuerda mal en el caso de Carlos Perla hubo una difusión roja de Interpol, y las autoridades francesas procedieron a la detención entendiendo que la difusión roja implica una orden de ejecución inmediata y que una vez aprehendido el señor Perla con posterioridad se solicitó la extradición. Pregunta si pueden como Corte Suprema asumir el criterio de que una orden de Interpol, que obviamente está basada en una orden judicial, deben interpretarla como una resolución de detención provisional y si pueden darle ese tratamiento. Licenciada Tolentino, responde que son muchas preguntas, pero sí realmente el estudio técnico que hizo la Unidad respecto de este caso quizás no es la ideal, porque definitiva y logísticamente hablando, sería difícil que se trajera materialmente a un imputado frente a la Corte Suprema de Justicia, pero se parte de la premisa de que entren en un vacío de ley, de hecho en el caso Marvin, si recuerdan se habló de una extradición pasiva y ahí no era una difusión roja, sino una solicitud primero de detención con fines de extradición y posteriormente la solicitud formal. La Corte mediante resolución e interpretando sus facultades conferidas, por el artículo 182 numeral tercero, dijo que tener la facultades para conceder la extradición también le habilitaba el comisionar a un juez, que no es el supuesto que no ven con los señores de Guatemala, porque la Corte no ha

comisionado a nadie para esa facultad. Está de acuerdo en el sentido que operativamente sería difícil ponerlo a la orden de la Corte y sería idóneo que fuera un Juez de Instancia, un Juez de Paz o un Juez de Instrucción el que comisionado por esta Corte en Pleno recibiera a la persona detenida, al fugitivo y lo pusiera en inmediato conocimiento de la Corte en Pleno, de hecho si ven la trayectoria del informe prácticamente establece algo bien claro, que primero Interpol no es un representante del Estado donde el fugitivo cometió el ilícito, de hecho han encontrado muchos casos en que Interpol atrapa, anda detrás de las personas pero los Estados guardan silencio y no quizás por su política de persecución del delito o después o por misma política del agente persecutor del delito en los países, no inicia dicha acción, aquí han tenido casos, es mas no pueden presumir que Interpol sólo le da curso a las órdenes de captura emanadas de orden judicial, porque en el caso de los Estados Unidos, el Departamento de Justicia, son los fiscales los que giran la orden de detención; entonces Interpol cuando manda esa base de datos, son órdenes de detención emanadas o de autoridad judicial o de la autoridad competente, que según el país de donde la autoridad local viene es la competente según su ordenamiento jurídico, entonces no pueden presumir que Interpol le da vía a orden judicial, primer punto. Segundo punto, vuelve a comentarles eso, ya ha habido casos en los que se sabe que un fugitivo está en un país, Interpol El Salvador le da notificación a Interpol México que la persona aquí se encuentra y no reciben nunca una solicitud, ni si siquiera de una medida cautelar ni de una solicitud de extradición; entonces no pueden presumir tampoco que Interpol es el representante o suple la voluntad del Estado donde se cometió el ilícito, realmente la voluntad del Estado de que a esa persona se le extradite, solo y exclusivamente vienen por el canal que el instrumento

jurídico lo establezca, ya sea por vía diplomática, ya sea por un correo pero tiene que ser una comunicación oficial del Estado, definitivamente Interpol viene a ser un auxiliar de las policías locales para la ubicación de fugitivos en los diferentes países de su ubicación, es más, dentro del área centroamericana como bien se dice en el informe, Panamá es el único que captura con difusión roja y solo da veinticuatro horas, ya tuvieron un caso donde el Juez Cuarto de Instrucción, el licenciado Chavarría, en un proceso giró la orden de captura y ordenó la instrucción formal con detención provisional, del señor Erick Vindas de nacionalidad Costarricense, apareció Panamá diciendo que en su alerta roja esta persona había sido ubicada en su territorio, Panamá inmediatamente procedió a detenerlo, Interpol El Salvador comunica al juez y les dieron veinticuatro horas, plazo con el cual no se pudo cumplir, inmediatamente Panamá, cumplidas las veinticuatro horas dejó libre a Vindas; posteriormente teniendo conocimiento de eso el juez, inmediatamente se apresuró a formular la detención provisional con fines de extradición, o sea lo que están hablando que es el procedimiento intermedio dentro del procedimiento de extradición que es la detención provisional, como medida cautelar, pero girada por autoridad oficial de su país, no por Interpol, en ese caso igual se mandó la extradición y todavía están esperando, porque Vindas por supuesto se fugó de Panamá, se les perdió. Entonces, dado el vacío que tienen, si le van a buscar una solución técnica, pues la Constitución tendría que aplicársele directamente, si esta Corte tuviera a bien nombrar por acuerdo o por el mecanismo correspondiente nombrar a un juez que tuviera una facultad delegada de este Pleno para decepcionar a este tipo de detenciones, pues estará en la mesa el análisis de ese punto en particular, pero en el caso que les ocupa, del caso de los guatemaltecos y revisan el 327, es preciso decir que Interpol fue

uno de los precursores de este artículo, pero se queda solo, se queda incompleto, porque no es una detención ordinaria, es una detención que está vinculada estrechamente con una promoción de una petición por parte de un Estado extranjero, y si van a aplicación directa de la Constitución técnicamente hablando, la única competente es la Corte, así como se afirmó en el caso Marvin, que la Corte al decepcionar una solicitud y en el acto pasivo comisionaba a un juez, y eso ya es un precedente que nos establece que la Corte puede ser un tribunal y decepcionar al fugitivo, e incluso comisionar directamente a un juez para que realice los trámites siguientes, que son exámenes médicos y otras diligencias que sean pertinentes, si ven este caso con cautela porque están hablando de la privación de libertad de una persona, y si bien es cierto como se manifiesta en el Código Procesal Penal, en el procedimiento ordinario no corren setenta y dos horas porque la persona, el imputado es puesto inmediatamente ante el tribunal. En este supuesto encuentran ciertos vacíos, cree que la opinión de la Unidad trató de hacer lo posible por hallarle una solución, no solo jurídica sino que Constitucionalmente viable, no solo por la tutela de garantías al fugitivo porque se debe de comunicar inmediatamente al Estado adonde se cometió el ilícito, si tiene la intención o no de iniciar el proceso de extradición, porque difusión roja no es la iniciación de un proceso de extradición, eso lo pueden encontrar en la página web de la interpol, que dice: difusión roja es el inicio del procedimiento, de un procedimiento de extradición, eso es una potestad exclusiva del Estado donde se cometió el ilícito, Interpol solo es un canal de comunicación de una orden de detención que se cometió, que se inició en un juzgado, en alguna parte de algún país, es delicado el caso. Definitivamente a partir de este incidente con los guatemaltecos, es una oportunidad de tomar criterios al respecto porque cree que

no será el primer caso, porque Interpol si está haciendo uso de ese artículo, en la propuesta del informe incluso se establece un inciso para darle esa viabilidad de decir que será puesto a la orden de un juez de paz, por delegación de facultades hechas por la Corte en Pleno, como tratar de proponer una solución y complementar ese artículo en tanto no haya una ley especial que regule los procedimientos especiales relativos con la cooperación internacional, de hecho dice que tiene en sus manos la parte del Código Procesal Penal relativa a la cooperación internacional y se extrajo y ya no pasó completo el documento, porque también está incompleto ese documento, ese capítulo que era de la cooperación internacional, había varios errores ahí respecto del diligenciamiento de los procesos de extradición de asistencia mutua y dejaba por fuera la solicitud de traslado para la ejecución de condenas penales en el extranjero. Magistrado Blanco, le preocupa este caso concreto de los dos Guatemaltecos, porque según han visto en las noticias fueron capturados, fueron llevados a tres juzgados de paz de Santa Ana y ninguno lo aceptó, lo rechazaron todos y consecuentemente la Policía los liberó y según el informe que han escuchado hoy, hasta donde entiende están capturados de nuevo, puestos a disposición de la sede diplomática guatemalteca, pero ha venido a la Corte un informe y lo que no quiere es que también se diga después que la Corte tampoco hizo nada con relación a unas personas que se encuentran detenidas. Pregunto si ese informe que han escuchado acá de la Secretaria General debe entenderse como una solicitud para que la Corte tome decisiones con relación al mantenimiento de la detención de esta persona y consecuentemente tomar acciones la Corte para librar una comunicación al Estado requirente para que formule la petición de extradición; pregunta concretamente si deben en virtud de ese informe tomar posturas

respecto a decir que estas personas deben estar en detención y aprovechar hoy mismo y comisionar a un juez para que haga las diligencias, o ese informe que hoy ha sido leído lo van a entender que no trae una petición concreta y por lo tanto no existir pronunciamiento. Lo que quiero saber es si la autoridad no está esperando de la Corte hoy mismo un pronunciamiento, y que no se vaya a entender que frente al silencio de la Corte procede la liberación de estas personas. Licenciada Villalta, responde que a la unidad no ha llegado el informe, no lo conocen, tendrían que verlo y evaluarlo para determinar si hay una solicitud ahí. Magistrado González, pregunta la licenciada Tolentino si se valoraron dos cosas de la propuesta que se trae aquí: una es si la delegación, en un hipotético acuerdo de Corte de delegación a un juez, para que conozca de estos procedimientos en aplicación directa de la Constitución, ante la ausencia de un procedimiento que ahora acaba de aclarar que estaba en ese proyecto de Código y que fue eliminado ya en el procedimiento legislativo, esto pudiera cuestionarse o dar lugar a un cuestionamiento de violación al principio de legalidad en un aspecto tan fundamental como es la competencia del juez, porque no ve un acuerdo de Corte Plena sustituyendo una decisión legislativa de atribuir competencia, eso por un lado, y por otro si nos pueden recordar en el caso de Marvin Martínez fue que primero se conoció que el imputado en esta extradición pasiva fue puesto a la orden de la Corte y la Corte luego designó al juez para dar la tramitación, incluida la detención, porque cree recordar que en ese debate en algún momento se dijo que la Corte tiene competencia para resolver pero no para decretar la detención y la Constitución es bastante clara en cuanto a que ninguna autoridad puede girar órdenes de detención sino es conforme a la ley y la ley no le da competencia a la Corte Suprema de Justicia como tribunal para ordenar la detención. En esos dos

puntos, si se han hecho análisis en la propuesta. Magistrado González, consulta si la delegación a un juez determinado por parte de la CSJ se consideraría una violación al principio de legalidad, porque se estaría violentando la disposición legislativa en cuanto a la competencia. Además pregunta si la CSJ no se excedería al resolver sobre la detención, y consulta su contraste con el caso de Marvin Martínez. Se responde que la comisión del juez se dio dando como razonamiento de que la logística necesitaba el trámite de una medida cautelar y comisionaron a un juez de paz. Indica que hay todavía falta de información sobre lo que es el trámite de extradición y una mejor interrelación entre los operadores. Asimismo considera que ni el Estado de El Salvador puede asumir la voluntad del Estado requirente en la alerta roja, ni tampoco Interpol. Magistrado Valdivieso, considera que a la UATI se le ha requerido más de lo que debe, señala que el trabajo hecho es magnífico y los insumos dados pueden provocar la discusión entre el Pleno. Participa Magistrado Guzmán, quien indica que el trabajo hecho es excelente, aunque no coincide con las conclusiones sobre el actuar de la Policía y la Interpol, pero la decisión puede tener dos vías: a nivel de Interpol y a nivel del Órgano Jurisdiccional. Magistrada Núñez Franco, consulta cuál sería el término que tendrían los jueces para hacer la aplicación directa de la Constitución. Se responde que debe de partirse del principio de legalidad: no hay juez delegado para este tipo de detenciones; pero mientras se resuelve esto, lo único que queda es la aplicación del plazo de detención administrativa que indica la Constitución. Agrega el magistrado Guzmán que en el caso de los jueces de paz han resuelto en atención a la competencia, ya que no son competentes para conocer de este caso y lo impropio sería pronunciarse con lo que deba de hacerse por Interpol o la Policía Nacional Civil. Magistrado González, consulta si en la normativa

internacional que rige a Interpol se ha acordado algún reconocimiento mutuo a la difusión roja, similar a la Euro- orden, ya que el artículo reconoce la aplicación de Convenios. Se responde revisando el acuerdo entre la CSJ y la Interpol y es eminentemente administrativo, teniendo diferencias con la mencionada Euro-orden. Amplía la información la licenciada Villalta sobre las órdenes de detención europeas. Interviene el doctor Ramón Iván García sobre la afirmación del magistrado Guzmán, de que los jueces de paz intervinientes en todo este proceso, estimando que la disposición en lo pertinente señala cual es el trámite, pero el llamado a pronunciarse por su continuación de detención o de la liberación y acá el artículo 78 y consulta si puede aplicarse lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 269. Menciona además los artículos 273 y 275 del Código Procesal Penal. Su apreciación viene en torno a la valoración de lo establecido en los artículos 297, 298 y 300 del Código Procesal Penal. Señala que la premura del procedimiento no es totalmente cierta, sino que ha tenido motivación específica para hacerlo, lo cual parece entenderse de los elementos del caso. Sobre el artículo 327 se vuelve a señalar que la falta de procedimiento vuelve difícil la aplicación, y hay que estimar siempre que la difusión roja no tiene otra finalidad más que la extradición. Magistrado Guzmán, señala que antes de hacer el comentario que va a hacer, quiere que se confirme si está equivocado o no. Cuando hay una difusión roja ¿quién realiza la captura? La realiza la Interpol o la realiza la Policía de aquí, la realiza la policía de aquí, no la está realizando Interpol; en razón de qué va con esto, en razón de qué la Policía procede a una orden de captura, supuestamente porque hay una difusión roja, ¿en razón de qué es que se da esa difusión roja? Porque en otro país existe, o bien sea una orden de detención judicial o administrativa que se pueden dar los dos casos, pero es

una autoridad extranjera la que da esa orden. En razón de qué entonces la Policía de aquí procedería a detener a una persona reconociéndole soberanía a un juzgado o a una autoridad administrativa extranjera, no hay razón de eso; en el derecho comunitario está claro, porque las resoluciones que ahí se dan, las resoluciones judiciales valen para todos los países que suscriben los tratados comunitarios, es diferente. La soberanía se da de algún modo concentrado y fusionado, es una sola, válida para todos los Estados a lo que se refiere el tratado. En nuestro caso, ¿en razón de qué la Policía va a obedecerle a la autoridad extranjera? No existe razón; si aquí lo que existe es un problema de mala administración, ¿por qué? Aquí lo han visto en los casos que han tenido, tanto en los activos como en los pasivos, si la Interpol, que es la que emite la difusión roja que es una especie de alerta y seguimiento, de investigación, de localización de dónde está un sujeto que lo buscan en un país cualquiera, eso es lo que hace la Interpol, cuando lo detecta le dice a la Policía que el sujeto está por ahí, ¿quién es el interesado de que ese sujeto se capture? La autoridad que lo tiene ya en el proceso, que lo está procesando, o que lo va a procesar, o que lo ya condenó y que lo necesita para ejecución de la pena, ¿qué es lo que tiene que hacer Interpol cuando hace eso con los policías? Comunicarle allá al Estado de que ya lo tiene listo, y le pide dos cosas: si procede ya a capturar o no, eso es interno, por eso dijo él al principio que son dos cosas, una se puede resolver administrativamente con la Interpol misma, y otra judicialmente. En la parte administrativa ya de la Interpol, entonces le dice para que el Estado extranjero envíe lo más expedito posible para legitimar la detención, ¿cuál es? La detención con fines de extradición. Por eso es que si se puede, entonces inmediatamente la avisa y el otro le dice que ahí va la detención con fines de extradición para que lo capture, es

una cuestión de coordinación con Interpol, ¿cómo se hizo aquí con el caso de Villatoro Monteagudo? Allá lo localizaron y cuando ya estaban listos se fue la orden, cuando ya lo tenían, lo agarraron y lo remitieron, eso es lo que se tiene que hacer. Ahora, supongan en el caso en que la Policía de aquí procede, ¿puede la Policía activar el proceso jurisdiccional? No puede; segundo, alguien de aquí, y él sostiene que el interesado siempre es el Estado, pero la Constitución dice que el que promueve la acción es el fiscal, ¿a quién tiene que dirigirse? Porque el magistrado García dijo una cosa: que no tiene sentido capturar a alguien para no podérselo presentar a nadie, por supuesto que no tiene sentido eso; pero no es que no haya nadie competente, si hay alguien que es competente, que sea un problema logístico, es un problema de otra naturaleza, competente si hay, la Corte Suprema de Justicia, éste es el tribunal competente. Claro, si acaso se dirigen a la CSJ, dificultades habrá, pero porque haya dificultades operativas ¿dejará de ser competente la CSJ? Por supuesto que no. ¿Cómo tendría que resolverse? O la CSJ hace delegaciones, por ejemplo generales, en estos casos quien va a conocer es el juez tal y le delega tal atribución para que reciba a los imputados y en su caso determine, etcétera y tendría que delegarle atribuciones y señalarle procedimientos mínimos para operar en estos casos, ¿por qué razón? Porque aun en el hipotético caso que un juez nacional reciba a uno de esos fugitivos, de ese modo tendría siempre, ya lo han dicho aquí y con razón, como la difusión roja no tiene más sentido que provocar la solicitud de extradición, tiene que ser al juez si se lo presentan, inmediatamente dirigirse a quién, al Estado, ¿cómo se va a dirigir al Estado? A través de la misma CSJ, entre lo que el juez lo recibe, le manda a la CSJ, la CSJ le dirige al otro Estado para que le mande una detención con fines de extradición, por lo menos, adiós a las setenta y dos horas, y tendrán que aplicarse

siempre las setenta y dos horas, claro que sí, ¿por qué razón? Porque no se puede dar validez a una autoridad judicial o administrativa extranjera, sino existe un tratado que lo valide, ese es el punto. Entonces, autoridad competente si hay, forma de solucionar esto a nivel judicial si hay, y también forma de solucionarlo a nivel administrativo, que no lo hayan podido hacer, es otro problema. Se deja constancia del retiro del Pleno de la magistrada Perla a las diecisiete horas y cuarenta y cinco minutos. Interviene magistrado Castaneda, solicitando se suspenda la sesión en este momento. Magistrada Núñez Franco, propone que se responda técnicamente al Comisionado Dennerhy sobre que al no haber procedimiento, los jueces no han actuado fuera de la ley y a efecto de que esto no suceda más la Corte Suprema de Justicia tomará las acciones pertinentes. Magistrado Blanco, señala su preocupación de que se haya puesto de conocimiento oficial este caso, hay que dar respuesta y valorar la responsabilidad que se tiene como Corte Suprema de Justicia y la responsabilidad que tendrían también los jueces de paz que han conocido este caso, ya que no se han valorado los convenios de combate sobre la criminalidad organizada y por ello estima que hay que entender que la responsabilidad del juez va a resolver la situación que se presenta. Resume el conocimiento del caso hecho de conocimiento a esta Corte Suprema de Justicia, por lo que propone que se ordene que se mantenga en detención a estas personas, que se pida al país requirente que formalice la petición de extradición y que se comisione a un juez de paz para que formalice esta detención. Se llama a votar por suspender la sesión: ocho votos. Se suspende la sesión a las dieciocho horas. Y no habiendo más que hacer constar, se da por terminada la presente Acta y para constancia se firma.